



CONVENIO DE SERVICIOS DE RECAUDACIÓN

COMPARECIENTES.-

Comparecen a la celebración del presente convenio, por una parte, el Banco Central del Ecuador representado por el Director Nacional de Servicios Financieros, y/ o Director Zonal, en su calidad de delegado del Gerente General, mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-093-2019 de 07 de marzo de 2019; que en adelante se denominará "BCE"; y, por otra parte, EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DAULE, representado por el señor DR. WILSON FIDEL CAÑIZARES VILLAMAR y representante legal de la Institución, que en adelante se denominará "LA INSTITUCIÓN", conforme se desprende de los documentos habilitantes que se agregan al presente convenio.

Los comparecientes, a quienes en conjunto se les denominará las "PARTES", en forma libre, voluntaria y por los derechos que representan, acuerdan celebrar el presente Convenio de Servicios de Recaudación, al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL Y ANTECEDENTES.-

1.- Conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, el sector público comprende los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

2.- El artículo 227 ibídem, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

3.- Al amparo de lo dispuesto por el artículo 315 de la Carta Magna, el Estado podrá constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos.

4.- El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que, se entenderán por recursos públicos todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución, hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.

5.- El artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que, el Banco Central del Ecuador, es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica. El Banco Central del Ecuador en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia.



6.- El numeral 14 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 443 de 3 de mayo de 2021, establece como función del Banco Central del Ecuador, actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria.

7.- El artículo 36.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto a las comisiones y tarifas, determina que el Banco Central del Ecuador podrá cobrar comisiones o tarifas por los servicios que presta y las funciones que cumple de conformidad a las resoluciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. Dichas comisiones o tarifas deberán ser publicadas en la página web institucional.

8.- El artículo 40 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto a los depósitos del sector público determina que, los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.

9.- El segundo inciso del artículo 40 de la norma ibídem, establece que, las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de recursos públicos, a través de las cuentas rectoras a nombre de las entidades públicas no financieras de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto.

10.- El artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero, faculta al Banco Central del Ecuador autorizar y celebrar convenios de corresponsalía con las entidades del sistema financiero nacional o del exterior, para la recaudación, cobro y pago de recursos públicos y para otras operaciones financieras.

11.- El artículo 46 Ibídem dispone que los depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar. El Estado ecuatoriano otorgará igual trato a los activos depositados o encomendados en el país por bancos centrales o autoridades monetarias de otros países, bajo el principio de reciprocidad.

12.- La Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece en lo pertinente que: *“Quincuagésima Cuarta.- Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias”.*

13.- La Sección I: Normas que Regulan los Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público Financiero y No Financiero, del Capítulo XII: De los Depósitos del Sector Público, del Título I: Sistema Monetario, del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la ex Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, faculta al Banco Central del Ecuador para celebrar convenios de servicios de recaudación con cualquier entidad del



sector público que requiera el servicio de recaudación y recepción de depósitos a través de sus entidades financieras o entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago, para la recaudación de recursos como corresponsales.

14.- Conforme al artículo 1 numeral 7, de la Subsección I: Definiciones y Alcance, de la Sección I: Normas que Regulan los Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público Financiero y No Financiero, del Capítulo XII: De los Depósitos del Sector Público, del Título I: Sistema Monetario, del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, ya referida; determina que el Convenio de corresponsalía es aquel que formaliza la habilitación de una entidad del sistema financiero nacional o entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago para que actúen como corresponsales del BCE en la recaudación de recursos públicos.

15.- El artículo 8, de la Subsección III: De las Cuentas Recolectoras en Entidades del Sistema Financiero Nacional Corresponsales del Banco Central del Ecuador, de la Sección I: Normas que Regulan los Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público Financiero y No Financiero, del Capítulo XII: De los Depósitos del Sector Público, del Título I: Sistema Monetario, del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, antes señalada, establece que el BCE suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran del servicio de recaudación a través de sus instituciones financieras corresponsales.

16.- Según el artículo 10, de la Subsección III: De las Cuentas Recolectoras en Entidades del Sistema Financiero Nacional Corresponsales del Banco Central del Ecuador, de la Sección I: Normas que Regulan los Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público Financiero y No Financiero, del Capítulo XII: De los Depósitos del Sector Público, del Título I: Sistema Monetario, del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación ibidem, el titular de la cuenta recolectora será la entidad pública no financiera que requiera el servicio; y, los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a dicha cuenta, producto de la recaudación, serán transferidos por la entidad financiera corresponsal al BCE hasta máximo el primer día hábil posterior a la recaudación. El BCE emitirá los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.

17.- El artículo 16.1 de la Subsección III: De las Cuentas Recolectoras en Entidades del Sistema Financiero Nacional Corresponsales del Banco Central del Ecuador, de la Sección I: Normas que Regulan los Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público Financiero y No Financiero, del Capítulo XII: De los Depósitos del Sector Público, del Título I: Sistema Monetario, del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación antes indicada, determina que el pago de servicios por montos superiores a USD 76.00; que se realice a través de las entidades financieras corresponsales del Banco Central del Ecuador, se efectuara exclusivamente a través de débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero, pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos autorizados por el Banco Central del Ecuador.

18.- El artículo 32, de la Subsección VII: De las Entidades Calificadas dentro de los Sistemas Auxiliares de Pago autorizadas para la recaudación de recursos públicos como Corresponsal del Banco Central del Ecuador, de la Sección I: Normas que Regulan los Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público Financiero y No Financiero, del Capítulo XII: De los Depósitos del Sector Público, del Título I: Sistema Monetario, del Libro I: Sistema Monetario y Financiero, de la Codificación ut supra; dispone que el Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran el servicio de recaudación, a través de las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.



19.- El artículo 35.1, de la Subsección VII: De Las Entidades Calificadas dentro de los Sistemas Auxiliares de Pago Autorizadas para la Recaudación de Recursos Públicos, como corresponsal del Banco Central del Ecuador, de la Sección I: Normas que Regulan los Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público Financiero y No Financiero, del Capítulo XII: De los Depósitos del Sector Público, del Título I: Sistema Monetario, del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación referida; establece que el pago de servicios por montos superiores a USD 76.00; que se realice a través de los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador, se efectuara exclusivamente a través de medios de pago electrónicos autorizados por el Banco Central del Ecuador.

20.- El artículo 49, de la Sección IV: De la Apertura de Cuentas Recolectoras de Instituciones que no son parte del Sector Público que Recauden Recursos Públicos, del Capítulo XII: De los Depósitos del Sector Público, del Título I: Sistema Monetario, del Libro I: Sistema Monetario y Financiero, de la Codificación tantas veces señalada, dispone que las instituciones que no son parte del sector público, inclusive fideicomisos u otros organismos, que recauden recursos públicos podrán abrir cuentas recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional corresponsales del BCE.

21. El artículo 16, del Capítulo VII de los Convenios con Instituciones Públicas, de la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-009-2021 de 4 de agosto de 2021, emitida por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, que contiene las Normas para la Recaudación de Recursos Públicos a través de las Entidades Corresponsales del Banco Central del Ecuador, establece que el Banco Central del Ecuador suscribirá con la institución pública, el convenio de servicios de recaudación que contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Los espacios territoriales o zonas geográficas en donde la institución pública requiere los servicios de recaudación;*
- b) La denominación, número y tipo de cuenta institucional de la entidad del sector público en el Banco Central del Ecuador, vinculada a la cuenta de recaudación;*
- c) La especificación si es una cuenta o subcuenta de la Cuenta Única del Tesoro Nacional;*
- y,*
- d) La posibilidad que las entidades públicas puedan requerir que las entidades financieras y los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador, desarrollen mecanismos de comunicación para la transferencia e intercambio de información en línea y demás procedimientos específicos, conforme los formatos y protocolos que se acuerden y que permita a la institución pública conciliar las cuentas y saldos, de forma oportuna.”.*

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONVENIO.-

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 y 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero; el BCE conviene con la INSTITUCIÓN, a prestarle el servicio de recaudación que en moneda de curso legal deba realizar con las entidades del sistema financiero nacional y las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago corresponsales, a través de las cuentas recolectoras que a nombre de la INSTITUCIÓN, se mantengan en el BCE para la prestación del servicio de recaudación.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-

LAS PARTES se comprometen a cumplir con la normativa vigente y con las que se emitieren en el futuro, relacionadas y aplicables al objeto de este convenio; así como, con lo establecido en las resoluciones administrativas, manuales, instructivos y demás normativa interna que el BCE establezca.



Para cada uno de los servicios públicos que preste la INSTITUCIÓN, el BCE solicitará a las Entidades Financieras Corresponsales, la apertura de distintas cuentas recolectoras, que receptorán depósitos y recaudaciones a través de los canales que se ponga a disposición de los usuarios para este fin. Los saldos monetarios disponibles en las cuentas recolectoras se transferirán en su totalidad, a la cuenta que la INSTITUCIÓN mantiene en el BCE.

Las instituciones públicas que requieran el servicio de recaudación de recursos públicos a través de las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago corresponsales, deberán solicitar se aperture para el efecto una cuenta corriente, a la que el BCE asignará el tipo RS (Recaudación SAP) y en cuya denominación se incluirá la entidad del sistema auxiliar con la que se acuerde el servicio. Una vez abierta la cuenta señalada se emitirá a la institución pública la autorización correspondiente.

Las cuentas recolectoras abiertas en las entidades del sistema financiero y en el BCE, no tendrán capacidad de giro y serán únicamente de registro para las recaudaciones efectuadas por las entidades corresponsales.

A pedido de la Institución Pública, la Entidad Corresponsal podrá cancelar la cuenta recolectora; particular que la Entidad Corresponsal deberá poner en conocimiento del BCE, señalando el número de cuenta recolectora y número de cuenta corriente en el BCE, en un término de quince (15) días después de su cancelación.

El BCE en el caso de comprobarse incumplimientos, procederá a notificar a las entidades competentes, para los fines consiguientes.

CLÁUSULA CUARTA: DOCUMENTOS HABILITANTES.-

Son documentos habilitantes y parte integrante del presente instrumento dependiendo el tipo de institución los siguientes:

- a) Nombramiento o acción de personal de la máxima autoridad de la Institución debidamente certificado por la secretaría (Institución Pública);
- b) Escritura Pública de Poder Especial (Fideicomisos);
- c) Registro del Directorio (Organismos);
- d) Cédula del representante legal de la INSTITUCIÓN (Interoperable); y,
- e) RUC de la INSTITUCIÓN (Interoperable).

CLÁUSULA QUINTA: DE LA CUENTA DE LA INSTITUCIÓN EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.-

La INSTITUCIÓN mantendrá una cuenta corriente en el BCE y utilizará sus servicios para realizar directamente cobros, pagos y transferencias monetarias. En dicha cuenta el BCE acreditará y/o depositará la totalidad de recursos públicos que recaude o reciba a través de las cuentas recolectoras que para tal efecto se abrirán en las entidades corresponsales y en el BCE, según sea el caso.

CLÁUSULA SEXTA: DENOMINACIÓN, EL NÚMERO Y TIPO DE CUENTA DE LA INSTITUCIÓN EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.-

DENOMINACIÓN: **BCE- GAD MUN DAULE**

NÚMERO: **2220034**

TIPO DE CUENTA INSTITUCIONAL: **TR**

SUBCUENTA DE LA CUENTA ÚNICA DEL TESORO: SI NO



De conformidad con el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los recursos de las cuentas recolectoras que se abran para efectuar la recaudación de recursos públicos de las instituciones públicas son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar.

Toda cuenta recolectora en su denominación deberá anteponer la siguiente signatura: "BCE-", posterior a la cual, se incluirá la denominación que la entidad pública no financiera requiera para diferenciar los recursos que ingresen a dicha cuenta recolectora.

CLÁUSULA SÉPTIMA: SERVICIOS QUE REQUIEREN RECAUDACIÓN.-

La INSTITUCIÓN que requiere el servicio de recaudación podrá utilizar los códigos de afectación de ingresos detallados en el "catálogo de cuentas", definido por el ente rector de las finanzas públicas, con el objeto de facilitar la gestión de recaudación.

CLÁUSULA OCTAVA: SELECCIÓN DE LAS ENTIDADES CORRESPONSALES.-

La INSTITUCIÓN ubicada en zona urbana seleccionará de entre las Entidades Corresponsales del BCE, bajo su responsabilidad, la Entidad Corresponsal, para que preste el servicio de recaudación a sus usuarios o clientes; particular que será informado de manera escrita y expresa al BCE, a fin de emitir la autorización correspondiente.

En caso de que la INSTITUCIÓN se encuentre ubicada en zona rural, el BCE podrá sugerir de entre las Entidades Corresponsales, la que puede prestar el servicio de recaudación de recursos públicos a sus usuarios y emitirá la respectiva autorización.

CLÁUSULA NOVENA: DE LA CONEXIÓN ENTRE LA ENTIDAD CORRESPONSAL DEL BCE Y LA INSTITUCIÓN.-

De acuerdo la letra d), del artículo 16, del Capítulo VII De los Convenios con Entidades Públicas de la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-009-2021 de 4 de agosto de 2021, señala que las instituciones públicas podrán requerir que las entidades financieras y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pagos corresponsales del Banco Central del Ecuador, desarrollen mecanismos de comunicación para la transferencia e intercambio de información en línea y demás procedimientos específicos, conforme los formatos y protocolos que se acuerden y que permitan a la Entidad Pública la conciliación de las cuentas, y saldos de forma oportuna.

La INSTITUCIÓN notificará al BCE, las inconsistencias previamente reportadas a la Entidad Corresponsal y que no hayan sido atendidas dentro del término de (15) quince días de presentado el reclamo, respecto de la información de los valores recaudados que no se encuentren transferidos a la cuenta corriente que la INSTITUCIÓN mantenga en el BCE.

CLÁUSULA DÉCIMA: COMISIONES.-

Conforme el artículo 36.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la comisión que pagará la INSTITUCIÓN o el usuario, no podrá superar las tarifas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria; y, dichas comisiones o tarifas deberán ser publicadas en la página web institucional.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PUBLICIDAD E INFORMACIÓN CIUDADANA.-

La INSTITUCIÓN se compromete a implementar mecanismos de comunicación, para informar a los clientes y ciudadanía que hacen uso de los servicios públicos sujetos a



recaudación, respecto de la información que deben llenar para realizar el depósito en las Entidades Corresponsales del BCE; así como, las tarifas, lugares y Entidades Corresponsales en donde pueden realizar los pagos correspondientes.

La INSTITUCIÓN autoriza al BCE y a sus Entidades Corresponsales, a realizar publicidad incluyendo su logotipo en sus anuncios, ya sea en medios escritos, audiovisuales y televisivos o cualquier otro medio publicitario que se utilice para promocionar estos servicios.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: VIGENCIA.-

El presente Convenio tendrá vigencia de 5 años, a partir de la fecha de su suscripción y quedará automáticamente renovado por un período similar, si ninguna de LAS PARTES comunica por escrito la terminación del mismo, con por lo menos un término de (90) noventa días de anticipación a la fecha de vencimiento del presente convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: FUERZA MAYOR.-

LAS PARTES están obligadas a cumplir con las estipulaciones previstas en el presente convenio, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor que, de conformidad con la Ley, imposibiliten su cumplimiento; y, una vez que éstas sean debidamente comprobadas.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PROHIBICIONES.-

La INSTITUCIÓN no podrá acordar el servicio de recaudación con ninguna Entidad del Sistema Financiero Nacional, Sistemas Auxiliares de Pago y otras, sin previa autorización escrita del BCE.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: MODIFICACIONES.-

Las condiciones y/o cláusulas de este Convenio podrán ser modificadas, ampliadas o reformadas de mutuo acuerdo durante su vigencia, siempre que dichos cambios no alteren el objeto ni desnaturalicen su contenido; para lo cual, LAS PARTES suscribirán los instrumentos legales que sean necesarios.

Previo a la aceptación de la solicitud de modificación del convenio, la INSTITUCIÓN someterá el pedido de modificación debidamente sustentado, para el análisis de las áreas técnicas y jurídicas correspondientes del BCE, a fin de poder establecer la pertinencia de los cambios; y de ser el caso, recomendar la modificación correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN.-

El presente Convenio se podrá dar por terminado, en los siguientes casos:

- a) Por Incumplimiento del objeto del convenio;
- b) Por sentencia judicial ejecutoriada que declare la nulidad del Convenio;
- c) Por así exigirlo el interés público, previa notificación expresa y fundamento de la parte que requiera su terminación;
- d) Por terminación de mutuo acuerdo entre LAS PARTES: Conforme el artículo 30 de la Codificación del Código Civil, al presentarse circunstancias imprevistas, técnicas, jurídicas o económicas, causas de fuerza mayor o caso fortuito conforme la ley, por las que no fuere posible o conveniente para LAS PARTES, ejecutar total o parcialmente el objeto de este Convenio, sus reformas, ampliaciones o modificaciones; pudiendo convenir LAS PARTES, en la extinción del presente convenio, en el estado en que se encuentre; para lo cual, se requerirá un informe de



los funcionarios designados por LAS PARTES y avalado por las máximas autoridades de LAS PARTES o sus delegados;

- e) Por acordar el servicio de recaudación, sin previa autorización del BCE.
- f) Por terminación unilateral del Convenio, cuando una de LAS PARTES se encuentre incurso en una o más de las siguientes causales:
 1. Incumplimiento total o parcial del objeto del Convenio;
 2. Incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas por LAS PARTES en la ejecución de este convenio, en virtud del marco legal y normativo.

La terminación unilateral, ocurrirá siempre que dentro del término de (15) quince días de producido y notificado el incumplimiento por la parte afectada, la parte incumplida, no haya podido justificar o subsanar el incumplimiento; e en que incurrió; dándose por terminado el presente Convenio de manera anticipada y unilateral.

- g) Por cumplimiento del plazo del convenio, si una de LAS PARTES comunica por escrito, con un término de (90) noventa días de anticipación, la terminación del mismo.

CLAÚSULA DECIMA SÉPTIMA: ADMINISTRACIÓN DEL CONVENIO DE SERVICIOS DE RECAUDACIÓN.-

La Dirección Nacional de Servicios Financieros a través de la Gestión de Cuentas Corrientes será la encargada de administrar y custodiar los convenios de servicios de recaudación; así como vigilar el cumplimiento del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: CONTROL.-

El BCE podrá requerir información sobre los valores recaudados a la INSTITUCIÓN, en el momento que considere necesario.

El BCE vigilará que la Entidad Corresponsal utilice el Sistema de Recaudación Pública (SRP), como único canal establecido y autorizado, para la recaudación de recursos públicos.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-

En caso de suscitarse divergencias o controversias, respecto de las obligaciones pactadas, LAS PARTES procurarán resolverlas directamente y de común acuerdo.

De no existir dicho acuerdo, someterán la controversia a mediación; para lo cual, LAS PARTES acuerdan acudir al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

El proceso de mediación se sujetará a la Ley de Arbitraje y Mediación y al Reglamento de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.-

Para efectos de comunicaciones o notificaciones, LAS PARTES señalan las siguientes direcciones:

LA INSTITUCIÓN:

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DAULE
PADRE AGUIRRE 703 Y SUCRE
042796668**



secretaria@daule.gob.ec

Daule

EL BCE:

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Av. 10 de Agosto y Briceño
Teléfono: (593) 02-3938600
Quito-Ecuador

En caso de cambio de dirección para notificaciones, es obligación de la parte que lo genere informar por escrito, a la contraparte institucional, la nueva dirección, que deberá tenerse en cuenta para tales efectos, en un término de (15) quince días, para que surta sus efectos legales, de lo contrario tendrán validez los avisos efectuados a las direcciones antes indicadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: ACEPTACIÓN DE LAS PARTES.-

Libre y voluntariamente, LAS PARTES expresamente declaran su aceptación a todo lo convenido en el presente Convenio y se someten a sus estipulaciones, documento firmado electrónicamente, mismo que entrará en vigencia a partir de la fecha de la última suscripción electrónica.

DR. WILSON FIDEL CAÑIZARES VILLAMAR
ALCALDE
GAD - DAULE

Verónica Elizabeth Quishpe Jácome
DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS
FINANCIEROS SUBROGANTE
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR